



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0476-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de diciembre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 123-7101-24-9 de fecha 15 de enero de 2025, solicitado por el Dr. ELAR NILTON TORRES QUIROZ, Director General del Instituto de Enseñanza Preuniversitaria – IDEPUNP; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N ° 385-2024-DIR.GRAL-IDEPUNP de fecha 11 de junio de 2024, el Director General del Instituto de Enseñanza Preuniversitaria – IDEPUNP, manifiesta que con la finalidad de promocionar el ciclo académico Regular y Pre ADES julio – setiembre 2021, fue necesario contar con los servicios de impresión y con logotipo de IDEPUNP (según detalle), el mismo que se solicitó con Oficio N° 573-2021-DIR.GRAL-IDEPUNP y Oficio N° 572-2021-DIR.GRAL-IDEPUNP y que hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago.

1	Volantes: Formato ¼ oficio, papel couche 115 grs., impresión 01 color por ambos lados	5 millares
2	Lapiceros publicitarios: Modelo Ecológico, impresión de logotipo a 01	01 millar
3	Polos publicitarios: algodón pima dl 1/20m logo institucional impreso a 01 color por lado	01 ciento

Cabe indicar que la Empresa Difusión Gráfica Piura – Servicios Generales EIRL, prestó el servicio arriba mencionado; por lo que solicita autorizar la emisión de la orden de servicio y su pago correspondiente, teniendo en consideración que el servicio prestado corresponde al año 2021;

Que, mediante Oficio N° 571-2024-ABAST-UNP de fecha 17 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para manifestarle que revisado los expedientes administrativos se puede evidenciar que se ejecutó el servicio de impresión con logotipo de IDEPUNP de bolígrafos, afiches y estampados de polos para campaña publicitaria del ciclo académico julio – setiembre 2021, que si bien es cierto luego de revisado el sistema integrado de gestión administrativa se verifica que no cuenta con orden de servicio, sin embargo, se entiende conformidad por el área usuaria por los oficios emitidos por la Dirección General del Instituto de Enseñanza Preuniversitaria de la Universidad Nacional de Piura (IDEPUNP). Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona detallada en los folios que obran en cada expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 4.1 Se evidencia según cuadro comparativo de cotización que la oferta realizada por el proveedor que ejecutó el servicio fue más idónea y a su vez, esta se llevó a cabo en su totalidad por cuanto el área usuaria está solicitando el pago de dichos servicios. 4.2 Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, con Oficio N° 1167-2025-OCAJ-UNP de fecha 14 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para solicitarle informe si existe crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de crédito por el servicio antes mencionado;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0476-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de diciembre de 2025

Que, mediante **Informe N° 559-2025/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 20 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, teniendo en cuenta, lo establecido en la norma general de presupuesto, propone que el pago pendiente por los servicios brindados, se ejecute de la siguiente manera: El cual queda establecido en la siguiente forma: **La cual será cancelado en el 3er trimestre del año 2025:**

Certificado	Clasificador	SF	Meta	Monto
3995	23.27.11.6	RDR	28	S/ 3,750.00

Que, mediante INFORME N° 1619-2025-OCAJ-UNP de fecha 24 de noviembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes CONCLUSIONES: Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por la empresa DIFUSIÓN GRÁFICA PIURA-SERVICIOS GENERALES EIRL, a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100), correspondiente al "Servicio de impresión con logotipo de IDEPUNP de bolígrafos, afiches y polos para campaña publicitaria de ciclo académico julio-setiembre 2021", evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. RECOMENDACIÓN: Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutivo de reconocimiento de pago a favor de la empresa DIFUSIÓN GRÁFICA PIURA- SERVICIOS GENERALES EIRL, por el monto total de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100); por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el mediante Informe N° 559-2025/UP-OPyPTO-UNP, de fecha 20 de mayo de 2025. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro **regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los **artículos 1954º y 1955º**, estableciendo lo siguiente:

"Acción por enriquecimiento sin causa"

Artículo 1954.- *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.*

Impropiedad de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- *La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".*

Que, conforme a lo regulado en el **artículo 1954º del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:**

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la empresa DIFUSIÓN GRÁFICA PIURA- SERVICIOS GENERALES EIRL, por concepto del servicio de impresión con logotipo de IDEPUNP de bolígrafos, afiches y polos para campaña publicitaria de ciclo académico Regular y Pre Ades julio-setiembre 2021, para el Instituto de Enseñanza Preuniversitaria – IDEPUNP; por la suma total de S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100);

¹ **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0476-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de diciembre de 2025

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confie en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando licitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de *la misma (...)*", señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta PROCEDENTE el "reconocimiento de deuda" solicitado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/. 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta con 00/100)**, a favor de la empresa DIFUSIÓN GRÁFICA PIURA- SERVICIOS GENERALES EIRL, por concepto del servicio de impresión con logotipo de IDEPUNP de bolígrafos, afiches y polos para campaña publicitaria del ciclo académico Regular y Pre Ades julio-setiembre 2021; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 385-2024-DIR.GRAL-IDEPUNP de fecha 11 de junio de 2024, suscrito por el Director General del Instituto de Enseñanza Preuniversitaria – IDEPUNP y el Oficio N° 571-2025-ABAST-UNP de fecha 17 de diciembre del 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP; además del sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1619-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 24 de noviembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 559-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 20 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
IDEPUNP
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNÁQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.